

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00575 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en el expediente digital, el Despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los litisconsortes **Carlos Javier Mojica Pérez, Ricardo Mojica Vargas, Dyomar Mojica Vargas y Sirley Mojica Vargas**, se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda¹. Por su parte, **Olinda Matuk Castillo**, en calidad de cónyuge supérstite, replicó las pretensiones manifestando su oposición, igualmente, presentó excepciones de mérito²

2.- Previo a reconocer personería al abogado **Juan Carlos Rico Hurtado**, se requiere para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue poder especial debidamente conferido por Olinda Matuk Castillo, so pena de tener por no contestada la demanda, pues, se echa de menos en el paginario.

3.- Así mismo, obsérvese que la convocada **Diana María Mojica Matuk**, actuando en causa propia, contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo formulando medios exceptivos de fondo³.

4.- Se bastatea a los abogados **Franco Mauricio Burgos Erira**, en calidad de apoderado judicial principal y a **Franky Stiven Triana López** como suplente, de la señora Dyomar Vargas de Mojica, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴, así mismo, se les advierte que no pueden actuar simultáneamente, tal y como lo prevé el artículo 75 de la obra en cita.

5.- El despacho **rechaza** el incidente de *«tacha de falsedad de la “escritura pública 917 adiada mayo 16 de 2018 otorgada en la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá”»* formulado por el vocero judicial de Ricardo Mojica Vargas⁵, como quiera que, por un lado, quien lo formula ostenta la calidad de litisconsorte necesario en este asunto más no de *«parte»*, tal y como lo consigna el artículo 269 *ibídem*, de otro, porque lo pretendido es restarle validez a ese documento público, por ende, el medio usado no resulta idóneo para ello.

¹ Archivos digitales “50MemorialNotificación”, “51TramiteNotificacion”, “52AllanaPretensionesDemanda” y “53AllanaPretensionesDemanda”.

² Archivo digital “56ContestaciónDemanda”.

³ Archivo digital “54ContestaciónDemanda”.

⁴ Archivo digital “55MemorialAllegaPoder”-

⁵ Archivo digital “57ProposiciónIncidenteTachaFalsedad”.

6.- Se reconoce al abogado **Juan Carlos Rico Hurtado**⁶, como apoderado judicial de Diana María Mojica Matuk, en los términos y para los efectos del poder conferido.

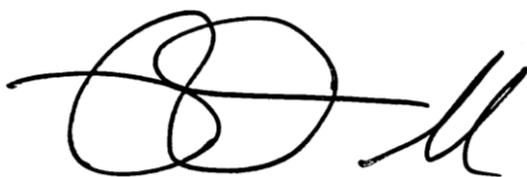
7.- El signante del escrito que milita en el abonado digital “60SolicitudRechazarIncidente”, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

8.- Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede⁷, por Secretaría expídase la certificación solicitada (*art. 115 C.G.P.*).

9.- Se requiere al extremo actor a fin de enterar de la causa al litisconsorte **Gustavo Adolfo Mojica Vargas**.

10.- Integrado en su totalidad del contradictorio, se proveerá sobre las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01068d1175065dd0700a45a79046b6cf173d76523beecab4963841fe04a7ba88**

Documento generado en 11/10/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo digital “58MemorialAllegaPoder”.

⁷ Archivo digital “61AllegaSolicitudCertificado”.